

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Salomón Joaquín

Expediente: 76/2009

Consejera Ponente: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 76/2009, que promueven por sus propios derechos Salomón Joaquín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Salomón Joaquín presentó vía INFOCOAHUILA, ante la Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a la información de folio número 00031209 en la cual expresamente requería:

“Facturas y documentos que acrediten el pago del Gobierno del Estado a la Comisión Federal de Electricidad por servicios cualquier tipo de otorgado por la dependencia federal, que sea dividido por Ayuntamientos y por tipo de servicio”

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN. En fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, vía INFOCOAHUILA, previene al solicitante expresando que:

“A fin de proporcionarle adecuada respuesta a su solicitud, es necesario nos especifique el período de la información que desea conocer”.

TERCERO. NOTIFICACIÓN DE PRORROGA. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, vía INFOCOAHUILA, hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

“Esta entidad se permite prorrogar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud por otros diez días hábiles debido a que aún se encuentra en trámite”.

CUARTO. CONTESTACIÓN. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, mediante oficio firmado por la Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas y a través del sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:

“... Su solicitud ha sido desechada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tercer párrafo.....”

Lo anterior, en virtud de que el recopilar la documentación que requiere, implica la revisión de archivos para ubicar un promedio de 25,000 comprobantes por año; tomando en cuenta que además corresponden a diversos ejercicios, que datan de 12 años atrás; lo cual resultaría en un severo entorpecimiento a las actividades que corresponde desempeñar a esta Secretaría de Finanzas.

Por lo que se sugiere al ciudadano contemple alguna alternativa viable en la cual presentar su solicitud de información ante esta Unidad de Atención y Transparencia, con la finalidad de que pueda obtener la información que desea”.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. Via INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00006709, de fecha seis de abril de dos mil nueve, interpuesto por el C. Salomón Joaquín, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, expresando como motivo del recurso:

“Esa misma información la pedí al gobierno federal y me la entregaron con los totales. En principio me parece que en el procedimiento de respuesta de la unidad de atención incumplió con la ley porque no me pidieron “la prevención de la solicitud” durante los primeros días después de hacer la solicitud. Ahora me dicen que les puede entorpecer las actividades del sujeto obligado. Ya por ello, merecería sanción. Pero por otro lado, sólo requiero los totales, que se puede generar en una tabla, sin necesidad de sacar copia a tanto papel. Sólo me interesan los totales, especialmente de Saltillo. Gracias”.

SEXTO. TURNO. El día trece de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 76/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha quince de abril del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 76/2009, interpuesto por el recurrente C. Salomón Joaquín, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en contra de la Secretaría de Finanzas, dando vista a dicho sujeto obligado, para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos, que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha dos de junio de dos mil nueve mediante oficio ICAI/259/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha nueve de junio de dos mil nueve, se recibió la contestación de la Secretaría de Finanzas, que a la letra dice:

“Lic. Susana Alejandra González González, en mi carácter de Secretaria Técnica de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de

Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 de fecha 27 de junio de 2006, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriano Cepeda de esta ciudad ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. ICAI/259/2009 recibido en esta dependencia con fecha 02 de junio de 2009, dentro del expediente No. 76/2009, ocurro ante ese Instituto a rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

NO SON CIERTOS los hechos reclamados, toda vez que vista la petición original presentada por el ahora recurrente, al percatarse de que se había omitido el período al que corresponde la información requerida, en cumplimiento con lo estipulado por el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta dependencia solicitó al ciudadano el pasado 19 de febrero, la prevención a su solicitud de información, ante lo cual la Unidad de Atención y Transparencia recibió respuesta el 25 de febrero del presente año, como sigue: "El período de la información que deseo conocer es de 1997 a 2008". Gracias.

Acto seguido, se turnó al área responsable quien informó, como ya se indicó que la respuesta proporcionada al ciudadano, que por documentos y facturas que avalan los pagos realizados por cualquier tipo de servicio recibido por parte de la Comisión Federal de Electricidad por parte del Gobierno Estatal se encontró un aproximado de 2,300 documentos mensuales, lo que implica además de una

exhaustiva investigación para totalizar los montos, diferenciar los pagos y discriminar por municipios la documentación solicitada, la búsqueda física de los comprobantes por el período solicitado a tal grado de originar un entorpecimiento extremo de las actividades e insumos de esta Secretaría; motivo por el cual se procede a desechar la solicitud de información de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra indica:

Artículo 119.- "...Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado..."

Cabe mencionar, que el recurrente en su solicitud de información original específicamente requirió: "Facturas y documentos que acrediten el pago del Gobierno del Estado, a la Comisión Federal de Electricidad por servicios de cualquier tipo otorgado por la dependencia federal, que sea dividido por Ayuntamientos y por tipo de servicio". Y en ningún momento expuso el deseo de que le fueran proporcionados los totales, o bien, la generación en una tabla con los mismos, o su interés por conocer específicamente lo relativo al municipio de Saltillo, como lo hace de conocimiento en el Recurso de Reconsideración presentado, y por lo tanto, no es procedente considerarlo como parte de la solicitud, como sí lo es aquello que se adiciona con motivo de la prevención; y que además, como ya se indicó, su elaboración implicaría la búsqueda física y clasificación de

la documentación solicitada por un período de 12 años, entorpeciendo al extremo las actividades de esta dependencia.

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Finanzas, cumplió con la normatividad en materia de Acceso a la Información Pública, toda vez que fue atendida oportunamente la solicitud de información en cumplimiento de los términos señalados en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el informe requerido.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.”

Una vez asentado lo anteriormente expuesto, se procede a señalar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el plazo para interponerlo es de quince días, siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.



El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día veinte de febrero del año dos mil nueve, y concluyó el once de marzo del año en curso, por lo que considerando que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día veintiséis de enero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00002409, se concluye que fue presentado en tiempo.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicha solicitud, el escrito del recurso de revisión y la contestación del sujeto obligado se encuentran ampliamente descritos en el apartado de antecedentes y en obvio de repeticiones, procede hacer un análisis de los agravios expuestos por el recurrente:

En relación al agravio hecho valer por el recurrente, respecto al derecho que le asiste al sujeto obligado de prevenir al solicitante para que se determinen ciertas circunstancias de la solicitud cuando ésta no sea clara o imprecisa: *"...En principio me parece que en el procedimiento de respuesta la unidad de atención incumplió con la ley porque no me pidieron "la prevención de la solicitud" durante los primeros días después de hacer la solicitud..."*. En atención a lo vertido por el recurrente en su escrito, la Secretaría de Finanzas, en su contestación manifiesta que se le previno el día diecinueve de febrero de dos mil nueve, y que recibió contestación el día veinticinco del mismo mes y año.

Señala como tercer agravio la respuesta misma que le fue otorgada por la Secretaría de Finanzas, en relación a que su solicitud de información fue desechada en términos del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: *"... Ahora me dicen que les puede entorpecer las actividades del sujeto obligado. Ya por ello, merecería sanción..."*.

La Secretaría de Finanzas en su contestación refrenda el contenido de su respuesta en la que desecha la solicitud en términos del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y agrega que en cumplimiento de la normatividad en la materia el día diecinueve de febrero de dos mil nueve, previno al solicitante y recibió respuesta el día veinticinco del mismo mes y año, por parte del solicitante y se detalla el

número mensual de documentos que habría que procesar para entregar la información.

Del estudio de los agravios y de la información que se desprende de autos, se concentra el estudio del presente asunto en lo siguiente: 1.- El agravio relacionado con la prevención de la solicitud; y 2.- La determinación del sujeto obligado de desechar la solicitud de información.



QUINTO.- El recurrente en su escrito inicial señala que no se le requirió la “prevención de la solicitud”, sin embargo, de los autos que integran el expediente del presente recurso, se desprende que en fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado previno al solicitante, generándose inmediatamente ese día el acuse de recibo electrónico del mismo. La prevención expresamente señalaba: **“Estimado ciudadano, a fin de proporcionarle adecuada respuesta a su solicitud, es necesario nos especifique el periodo de la información que desea conocer.”**



En su escrito de contestación, el sujeto obligado señala, que la respuesta otorgada a esta prevención por parte del solicitante señalaba: **“El periodo de la información que deseo conocer es de 1997 a 2008. Gracias.”**. La respuesta otorgada por el solicitante al sujeto obligado en relación a la “prevención de la solicitud” quedó asentada en el registro de “Historial de la Solicitud” que resguarda el propio sistema e identifica como “paso 3” para el administrador del mismo.

Resulta claro que no se causó agravio alguno por la falta de prevención al solicitante toda vez que si fue llevado a cabo dicho requerimiento y se contestó en tiempo y forma.

SEXTO.- El recurrente en su solicitud original menciona: “Facturas y documentos que acrediten el pago del Gobierno del Estado a la Comisión Federal de Electricidad, por servicios cualquier tipo de otorgado por la dependencia federal, que sea dividido por Ayuntamientos y por tipo de servicio” (sic). En su escrito del recurso de revisión propone de manera alternativa: “...Sólo requiero los totales, que se pueden generar en una tabla, sin necesidad de sacar copias a tanto papel. Sólo me interesan los totales, especialmente de Saltillo...”.

El sujeto obligado determina desechar la solicitud de acceso a la información en términos del artículo 119 tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual a la letra señala:

“Artículo 119.- La Unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Si bien, el artículo en mención señala como causal para desechar la solicitud el entorpecimiento extremo de sus actividades, el mismo señala que dicho desechamiento debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Jurisprudencia: VI.20. J/43

Página: 769

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Octava Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 10. 92 K

Página: 334

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Según el criterio adoptado por la corte, resulta preciso señalar con precisión las circunstancias especiales, razones o causas mediante las cuáles pueda encuadrar el hecho en la norma, mas sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se anexa documento alguno que compruebe su dicho, mas aún, no demuestra la manera en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que en su caso podría causar un entorpecimiento de sus actividades, la forma en que la búsqueda de la información pueda afectar a determinada área.

Es preciso para poder declarar el desechamiento de la solicitud contar con elementos subjetivos que hagan incuestionable el entorpecimiento de las actividades del sujeto obligado.

SÉPTIMO.- El artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que, en caso de determinar el desechamiento de la solicitud, debidamente fundado y motivado;

“...procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud...”

En el presente caso, el recurrente en su recurso de revisión propone como alternativa la entrega de sólo los totales, generados en su caso en una tabla, sin necesidad de copia y específicamente los de Saltillo, respecto a la información solicitada, por lo que en su caso resultaría procedente que una vez acotada la información, ésta sea, sin necesidad de establecer contacto con el solicitante, la alternativa establecida en el artículo 119 de la ley en mención, a través de la cual, el sujeto obligado pueda poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada, eficientando así el acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto, considera procedente revocar la determinación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de desechar la solicitud de acceso a la información pública, para que entregue la información

solicitada, bajo la alternativa planteada por el recurrente en su recurso en el que entregando en su caso sólo los totales, generados en su caso en una tabla, sin necesidad de copia y específicamente los de Saltillo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

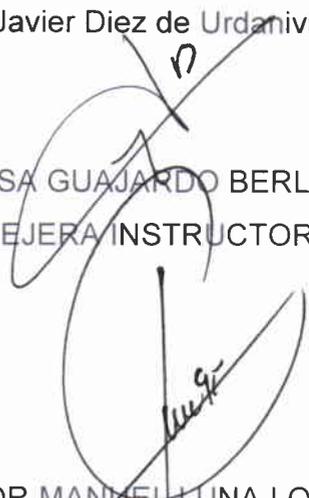
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de desechar la solicitud de acceso a la información, para que entregue la información solicitada, bajo la alternativa planteada por el recurrente en su recurso en el que entregando en su caso sólo los totales, generados en su caso en una tabla, sin necesidad de copia y específicamente los de Saltillo.

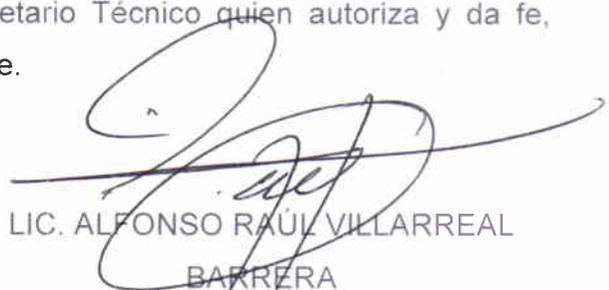
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Finanzas para el Estado de Coahuila, para que informe a este Instituto, sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

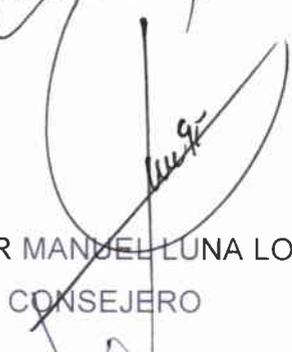
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



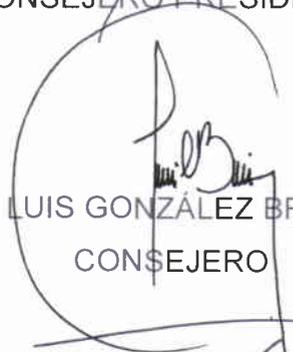
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO